

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**2021-00114-00**

**Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de junio de  
dos mil veintiuno (2021)**

La demanda declarativa especial de expropiación promovida a través de apoderada por la **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **Nidia Ramírez Mejía y la Agencia Nacional de Tierras**, se inadmitirá por las siguientes razones:

**1.** El libelo no cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P

Ciertamente, de los anexos de la demanda, se evidencia que el poder otorgado por el representante legal de la Agencia Nacional para demandar no concuerda con la demanda presentada, pues en el poder se dispuso demandar a la señora Nidia Ramírez Sánchez, y la demanda se presenta en contra de la señora Nidia Ramírez Mejía, aspecto que genera confusión para conformar la Litis.

**2.** El libelo no cumple con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 84 del C.G.P.

En otro sentido, revisado el escrito petitorio, se vislumbra en el numeral 10 del acápite de medios de prueba, que se anexa el certificado de tradición del inmueble de propiedad de Jorge Orlando Ramírez Sánchez, sujeto que no obra como parte pasiva.

**3.** El libelo no cumple con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se evidencia que la parte demandante no acreditó haber enviado la demanda y sus anexos simultáneamente al correo electrónico registrado de los demandados, aspecto necesario para su admisión.

Por tanto, deberá realizarse lo propio, advirtiéndole que del escrito de subsanación también deberá demostrarse prueba del cumplimiento de lo anterior.

Por las falencias advertidas y atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 ídem, en concordancia con el inciso 4º de la misma disposición, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las mismas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda verbal de pertenencia promovida a través de apoderada por **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **Nidia Ramírez Mejía y la Agencia Nacional de Tierras**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane los defectos anotados en los considerandos, so pena de rechazo.

**TERCERO: Abstenerse** de reconocer personería a la doctora **Lina Yulieth Duque Buitrago.**, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**  
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**79c0e590e74de63e5a8c98e7e81bdc929dfbc3eb1  
72bd9ba0668bb13da3ca4e4**

Documento firmado electrónicamente en 21-06-  
2021

**Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 21 de junio de 2021**

Paso a despacho de la señora Juez el presente trámite de acción popular, a fin de resolver en torno al oficio proveniente de la Cámara de Comercio.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00079-00  
Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de junio de dos  
mil veintiuno (2021)**

El anterior certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio proveniente de la Cámara de Comercio, en el cual se indica dirección para notificación electrónica del accionado la Rebaja Plus Minimarket Droguería No. 1 de Riosucio, Caldas, se ordena incorporarlo al expediente y se procederá a notificar al correo [rebaja\\_1\\_riosucio@copservir.com](mailto:rebaja_1_riosucio@copservir.com), y con depositario provisional, señor Humberto Martínez Trujillo conforme a la información allí registrada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bdfa6f1d8aefed6ed4f3f40d6aac7f0f71940bed  
2437aa6842fa7fe66d2c044**

Documento firmado electrónicamente en 21-06-  
2021

**Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00115-00**

**Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de junio de dos mil  
veintiuno (2021)**

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Sebastián Colorado** contra el **Banco de Davivienda de Riosucio, Caldas**.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

En atención a la prueba solicitada al tercer día de admitida la acción, esta se negará, en el sentido de que el término probatorio inicia una vez agotada la audiencia de pacto de cumplimiento, sin que se alegue causa alguna para el apremio, en tanto, será en ese momento procesal oportuno cuando se decreten las pruebas por parte del despacho previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia *–Art. 28 Ley 472 de 1998–*.

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la acción popular promovida por el señor el señor **Sebastián Colorado** contra el **Banco de Davivienda de Riosucio, Caldas**.

**SEGUNDO:** **Correr** traslado de la demanda por el término de **diez (10) días** al representante legal de la entidad accionada, entregándole copia de la demanda y anexos para que pueda dar respuesta, solicitar pruebas y proponer excepciones, momento en el cual debe aportar el certificado de existencia y representación legal, **advirtiéndole** que la decisión en este asunto será proferida en los términos contemplados en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

**PARÁGRAFO:** Para la notificación, se acudirá a lo reglado en el artículo 290 a 292 del C.G.P., como autoriza el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y se aplicará las demás reglas del Código General del Proceso que sean atinentes, en el mismo sentido, se advierte que deberá darse cumplimiento al art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO:** **Enterar** de la existencia de esta acción al señor **Alcalde Municipal de Riosucio (Caldas)**, para que se sirva intervenir en este trámite y tomar las medidas necesarias tendientes a la protección de los derechos o intereses colectivos invocados en esta acción. (Artículo 21 de la Ley 472 de 1998).

**CUARTO: Enterar** de esta decisión al **Personero Municipal de Riosucio (Caldas)**, como agente del Ministerio Público (Art. 41-3 del CPC), así como a la **Defensoría del Pueblo** con sede en Manizales, para los fines previstos en el artículo 13 parte final de la Ley 472 de 1998. Envíese las comunicaciones y anexos del caso, advirtiéndole al personero Municipal lo indicado en la parte motiva.

**QUINTO: Informar** de la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, como ordena los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

**SEXTO: Advertir** a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes que dentro de los **tres (3) días** siguientes al vencimiento del término de traslado a la parte demandada, se citará para audiencia de pacto de cumplimiento, tomándose la decisión que al caso convenga dentro de los **treinta (30) días siguientes** al vencimiento de dicho término, en caso de no llegarse a ningún acuerdo en la referida audiencia (Artículo 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

**SÈPTIMO: Negar** la premura de la prueba, toda vez, que, el término probatorio inicia una vez vencido la audiencia de pacto de cumplimiento – *Art. 28 Ley 472 de 1998-*.

**OCTAVO: Informar** al actor popular que sobre los demás pedimentos y los que sean pertinentes, se decidirá en el momento oportuno.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Acción Popular  
Accionante: Sebastián Colorado  
Accionado: Davivienda de Riosucio, Caldas  
Interlocutorio No. 221

Código de verificación:

**e9a3c406b2a6e124ac8329fe82e2ec78e33222803898fb2e987871fe4a28  
662b**

Documento firmado electrónicamente en 21-06-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 21 de junio de 2021**

Le informo a la señora juez, que, mediante correo electrónico allegado el 17 de junio de 2021, la accionante informó que la nueva EPS le entregó el medicamento requerido.

Así mismo, a través de correo electrónico, el día 18 de junio de 2021, la entidad accionada solicito la inejecución de la sanción impuesta.

Por último, también, se allega providencia proveniente del Tribunal, confirmando la sanción impuesta por este juzgado.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2020-00039-00  
Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de junio de dos  
mil veintiuno (2021).**

### **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Por medio del presente se abstiene de sancionar con arresto y multa a la Dra. Martha Irene Ojeda Sabogal en calidad de representante legal de la NUEVA EPS –zonal Caldas-, la Dra María Lorena Serna Montoya, como gerente regional eje cafetero de la NUEVA EPS, y el Dr. José Fernando Cardona Uribe, superior jerárquico de las anteriores, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 04 de mayo de 2020.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 52 del D. 2591 de 1991 establece las sanciones que se derivan del incumplimiento de un fallo de tutela y se indica el procedimiento que se debe seguir en esos casos. La norma en mención es del siguiente tenor:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

De conformidad con esta norma, cuando una persona incumple una orden proferida por el juez de tutela, puede verse afectada por sanciones de arresto y multa, decisión que debe ser consultada con el superior jerárquico del funcionario que impuso la sanción, para que este decida si debe o no revocarse la misma.

Por lo tanto, en este tipo de eventos corresponde al juzgador de primera instancia adoptar las medidas de control e imponer las sanciones pertinentes en caso de incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, para lo cual mantiene su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho tutelado, tal y como lo establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, para imponer las sanciones por desacato, que se encuentran establecidas en el artículo 52 del D. 2591 de 1991, es necesario demostrar en primer término la ocurrencia de la conducta, consistente en el incumplimiento de la decisión judicial y, adicionalmente, se debe examinar la actuación de las personas a quienes se atribuye el desacato, pues en materia penal sólo se pueden sancionar las acciones humanas externas que tengan significación jurídico – penal-, para lo cual se debe considerar la acción no como un simple nexo psíquico, sino como la capacidad de realizar cualquier acción definida como una infracción y conminada con una sanción.

En tanto, en el presente asunto, si bien es cierto mediante proveído del 09 de junio de 2021, se dispuso sancionar por desacato a la entidad accionada y ciertamente, puede concluirse que existió demora en el cumplimiento del fallo, finalmente lo hizo, lográndose satisfacer el propósito perseguido, cual fuera el de la entrega de los medicamentos.

Debe advertirse que el objeto de esta figura jurídico procesal recae en el cumplimiento del fallo de tutela y no

consiste en la mera imposición de las sanciones previstas para estos casos, pues cuando el acreedor de la sanción cumple el ordenamiento, no existen razones para imponer el correctivo. Frente al punto, el Alto Tribunal Constitucional expuso:

*"El primer argumento es de tipo normativo y se desprende de lo contemplado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Éste señala:*

*"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*"Si lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia."*

**"Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.**

*"Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

*"En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectividad de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de la tutela<sup>1</sup> (Subraya el despacho).*

Uno de los más importantes principios de los que han sido consagrados en la codificación penal vigente, aplicable en todos aquellos eventos en que se pretenda la imposición de una sanción, es aquél que consagra la proscripción de la responsabilidad objetiva, que se encuentra recogido en el artículo 12 del C.P. así: **Culpabilidad.** *"Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva"*. Esto significa que, para poder imponer una pena, el Estado debe demostrar que la persona es culpable, es decir, que ha actuado culpablemente.

Por tanto, es necesario demostrarse el conocimiento de los sancionados, su determinación y la incidencia de su comportamiento subjetivo en el ilícito, que no puede consistir simplemente en el encuadramiento material de la conducta en la descripción legal, pues en ese caso el fundamento de la sanción sería el criterio de antijuridicidad formal y no el de antijuridicidad material.

Así las cosas, ese elemento de la culpabilidad debe demostrarse cuando se va a imponer una sanción por desacato en los términos de los artículos 27 y 52 del D. 2591 de 1991. La doctrina constitucional ha manifestado lo siguiente sobre el tema:

*"...El artículo 27 de que venimos hablando, establece que el juez podrá sancionar con desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Esta es una facultad optativa y muy diferente al cumplimiento de la sentencia, y nunca es supletoria de la competencia sobre la efectividad de la orden que contiene la sentencia de tutela. Pueden coexistir, aun simultáneamente, pero no pueden confundirse. Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva porque no sólo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento"*<sup>2</sup>

En este orden de ideas, este despacho se abstendrá de sancionar con arresto y multa a la Dra. Martha Irene Ojeda Sabogal en calidad de representante legal de la NUEVA EPS –zonal Caldas-, la Dra. María Lorena Serna Montoya, como gerente regional eje cafetero de la NUEVA EPS, y el Dr. José Fernando Cardona Uribe, superior jerárquico de las anteriores, en razón del carácter subsidiario, fragmentario y de última ratio que caracteriza al derecho sancionatorio, que impide sancionar conductas que no han sido cometidas con culpabilidad, la cual no puede deducirse de un retraso circunstancial frente al requerimiento contenido en el fallo de tutela dictado en el presente caso.

También, deberá esta funcionaria judicial advertir a la entidad accionada que deberá de abstenerse de incurrir en nuevos incidentes de desacato, pues debe tenerse en cuenta que desde el fallo de tutela a la fecha van cinco incidentes de desacato, situación que pone en riesgo la calidad de vida de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto la sanción de arresto y multa impuesta a la Dra. Martha Irene Ojeda Sabogal en calidad de representante legal de la NUEVA EPS –zonal Caldas-, la Dra. María Lorena Serna Montoya, como gerente regional eje cafetero de la NUEVA EPS, y el Dr. José Fernando Cardona Uribe, superior jerárquico de las anteriores en el auto del 09 de junio de 2021 y confirmada por el Superior, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No imponer sanción por desacato a la Dra. Martha Irene Ojeda Sabogal en calidad de representante legal de la NUEVA EPS –zonal Caldas-, la Dra. María Lorena Serna Montoya, como gerente regional eje cafetero de la NUEVA EPS, y el Dr. José Fernando Cardona Uribe, superior jerárquico de las anteriores, como consecuencia de la anterior declaración.

**TERCERO:** Ordenar la notificación de esta providencia a las partes por el medio más expedito posible.

**CUARTO:** Archivar estas diligencias, una vez quede en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Civil  
Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado  
con firma electrónica y cuenta  
con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la  
Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5e8e7a0f895914a406e7ed29  
187c15dddfee9e176a472fac  
4dff81a6cef109c5**

Documento firmado  
electrónicamente en 21-06-2021

**Valide éste documento  
electrónico en la siguiente**

**URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**2021-00117-00**

**Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Sebastian Colorado** contra el Banco Davivienda domiciliado en la calle 7 No. 7-16 la Virginia Rda, y como sitio de presunta vulneración Supita **(Caldas)** –Cra 6 No. 32-50 piso 20-.

Del estudio de la demanda, aprecia esta instancia que debe inadmitirse por la siguiente razón:

El libelo no cumple a cabalidad con el requisito formal enlistado en el literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, como quiera que el accionante demanda al **Banco Davivienda** de la Virginia Caldas –calle 7 No. 7-16 y como sitio de vulneración indica Supita, Caldas -Cra. 6 No. 32-50 piso 20- aspecto que no debe generar dudas, pues menciona la vulneración en un municipio denominado Supita, mismo totalmente desconocido, pero advierte, que el domicilio del accionado es en la Virginia Risaralda. Lo anterior, crea confusión respecto a la ubicación de la entidad donde se genera la supuesta vulneración de los derechos colectivos alegados, lo cual es indispensable establecer con claridad para fijar la competencia territorial, al tenor del artículo 16 ídem.

De suerte que la parte accionante debe aclarar la demanda en ese sentido.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 20 ídem, se le concederán a la parte actora un término de tres (3) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO**, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la acción popular instaurada por el señor **Sebastian Colorado** contra el Banco Davivienda domiciliado en la calle 7 No. 7-16 la Virginia Rda, y como sitio de presunta vulneración Supita (**Caldas**) –Cra 6 No. 32-50 piso 20-, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora tres (3) días de término para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22e80bc28cc3dd420d628ef593824287f0c38d4dab0  
8d2613d1ba035352fbad1**

Documento firmado electrónicamente en 21-06-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**